

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 646

**CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

**Radicación** : 76111-33-33-001-2020-00114-00  
**Actor** : YADIRA GÓNGORA AMARILES  
[notificacionesmas51@gmail.com](mailto:notificacionesmas51@gmail.com)  
[crsthanrodriguez27@hotmail.com](mailto:crsthanrodriguez27@hotmail.com)

**Demandado** : NACION – MINEDUCACION- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Guadalajara de Buga, 23 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito mediante acta emitida el 7 de julio del 2020 por la Procuraduría 60 judicial I para asuntos administrativos, presentada por la señora YADIRA GONGORA AMARILES mediante apoderado(a) judicial, siendo convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**COMPETENCIA**

Es bien sabido que las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los Despachos Judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución Política, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

Es así como el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, contempla la remisión de las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales, en materia de lo contencioso administrativo, al juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control respectivo, con lo cual se busca que por parte del administrador de justicia se efectúe un estudio del asunto sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio, con el fin que en caso de no encontrar anomalía alguna en la actuación como tal, ni en los actos administrativos que propinaron la celebración de la audiencia, y que la conciliación resulte acorde a la ley, es decir, se encuentren los supuestos

para la aprobación de la conciliación contencioso administrativa, se emita su aprobación judicial.

en el caso de autos, inicialmente se radicó la petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de Cali, que, por competencia, mediante Auto 028-2020 de 17 de febrero de 2020<sup>1</sup> remitió el asunto a la Procuraduría Judicial de Buga, que realizó las audiencias respectivas.

## HECHOS RELEVANTES

**PRIMERO:** Que el 01 de diciembre agosto de 2017, la docente Yadira Góngora Amariles solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. Ante lo que el Departamento del Valle del Cauca, Secretaría de Educación, Prestaciones Sociales, expidió la Resolución No. 02078 de 21 de junio de 2018 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda o lote a nombre de YADIRA GONGORA AMARILES identificado(a) con c.c. No. 31.196.880 de Tuluá – Valle, valor a pagar \$33.000.000 (Treinta y tres millones de pesos mcte)”*

**SEGUNDO:** Que el 11 de junio de 2019 la convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías, sin que el mismo fuera contestado, configurándose así un acto ficto.

**TERCERO:** Previa radicación de solicitud de conciliación prejudicial N°. 2171 de 13 de febrero de 2020 la Procuraduría 60 Judicial para asuntos administrativos, realizó audiencia el **17 de abril de 2020**<sup>2</sup>, estableciéndose las siguientes pretensiones por parte de la convocante:

*“1. El no reconocimiento de la sanción por mora en el establecido en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*

*3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia. Informo al Despacho que de no llegar sea una conciliación se demandará ante la jurisdicción Administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 11 de junio de 2019. Estima la cuantía para efectos de la presente solicitud de conciliación prejudicial en el valor establecido en el cuadro siguiente \$33.296.274”*

---

<sup>1</sup> Fl 4 Cd 01

<sup>2</sup> Fl 80,81 Cd 01

4. Ante inconsistencias<sup>3</sup> con el certificado de conciliación expedido por el convocado, se suspendió la diligencia para reconsiderar la misma en relación con la fecha en que se puso a disposición el dinero de las cesantías. Certificación del 26 de marzo de 2020 suscrita por el Secretario Técnico de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación. (Fl 79 Cd 01).

5.- El 06 de mayo de 2020 se continuó la audiencia teniendo como base la certificación<sup>4</sup> aportada por el accionado y se replanteó lo propuesto: Cesantías (Definitivas) reconocidos mediante Resolución No. 02078 del 21 de junio de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 01/12/2017, Fecha de pago: 03/09/2018 No. de días demora: 171. Asignación básica aplicable: \$3.397.579. Valor de la mora \$19.366.200. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$16.461.270 (85%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (Después de comunicado el auto de aprobación judicial); conciliándose lo adeudado. (fl 89-91 Cdno 01)

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

Que mediante acta de comité de Conciliación y Defensa Judicial, según certificación de fecha 30 de abril de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité del Ministerio de Educación Nacional, en sesión 55 del 13 de septiembre de 2019 y 70 del 21 de noviembre de 2019 y de acuerdo a estudio técnico por la Fiduprevisora S.A, como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, propuso conciliar de la siguiente manera:

Poner a disposición de la docente la suma de **\$16.461.270**, equivalente al 85% del valor a conciliar de \$19.366.200, que corresponde **171** días de mora, con la asignación básica aplicable por valor de **\$3.397.579** y el pago se realizará un mes después de la comunicación de la aprobación judicial de conciliación, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por indexación. Además de lo anterior, establece que el pago se realizará a través de un título de tesorería de conformidad con la Ley 1955 de 2019.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- A. La debida representación de las partes que concilian.
- B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

---

3

<sup>4</sup> Fl 83 Cd 01 digital

- C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- D. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- F. Que en el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 y 81 de la ley 446 de 1998)
- G. Además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración<sup>5</sup>

*“...En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.*

*La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo: "Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.*

*La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, **por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.***

*No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó...”*

Así las cosas, procede el Despacho a revisar cada uno de los ítems antes mencionados, así:

#### **a.- LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES QUE CONCILIAN.**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de 4 de noviembre de 2004

La señora YADIRA GONGORA AMARILES, se encuentra debidamente representada por el abogado CRISTHIAN RODRÍGUEZ TAPIA, como obra en el poder a folio 7 del Cdno digital 01. Por su parte, la entidad convocada - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acudió a la audiencia debidamente representada por la abogada ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA, a quien le fue debidamente otorgado poder especial.

**b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.**

Se verifica en los respetivos poderes que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente facultados para conciliar. (fl 28-40 Cd 01)

**c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.**

Este requisito se satisface por tratarse de un conflicto particular y de contenido económico, en el que se busca el pago de una suma determinada de dinero por concepto de sanción moratoria, un día de salario por un día de mora, a favor de la señora GONGORA AMARILES por parte de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, como consecuencia de la no cancelación oportuna de sus cesantías parciales.

**d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Revisada integralmente la documentación se establece que para este caso en particular, no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que lo pretendido se constituye como un acto producto del silencio administrativo, pudiéndose acudir en demanda en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el literal d del numeral 1 del artículo 164 CPACA.

**E) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.**

Se encuentra debidamente acreditado este requisito, toda vez que existe un soporte de la obligación contenida en la Resolución No. 02078 de 21 de junio de 2018<sup>6</sup> que expidió el Departamento del Valle del Cauca, Secretaría de Educación, en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se le reconoce a la señora Góngora Amariles Grueso, por concepto de liquidación de sus cesantías, por los servicios prestados como docente, en un valor de \$44.502.934 girándose la suma de \$33.000.000 de pesos.

---

<sup>6</sup> Fl 15-17 Cd 01

Asimismo, existe soporte documental de que dichas cesantías se consignaron inicialmente el **3 de septiembre de 2018** sin ser cobrada, por lo que se reprogramó el pago para el **10 de enero de 2019**.<sup>7</sup>

Adicionalmente, se aportó soporte del agotamiento de la vía administrativa, pues la convocante elevó petición para que se fuera cancelada la sanción moratoria, petición a la cual no se le dio respuesta configurándose el silencio administrativo negativo.

Ahora bien, al efectuarse el cálculo para el pago de la sanción moratoria<sup>8</sup> observa el Juzgado, que se generó la siguiente mora:

Petición	Plazo 70 días	1° Deposito	2° Deposito	Días de mora
01/12/2017	15 marzo/18	3/09/2018	10/01/2019	<b>171 = 3/09/18</b>

Sobre el salario base, en el escrito petitorio<sup>9</sup> y en el comprobante de pago del 26 de marzo de 2019<sup>10</sup> se refiere el valor de **\$3.397.597 pesos**.

De donde se establece que el acuerdo entre las partes procesales, no se genera violación a los derechos laborales y mucho menos al patrimonio público.

**F) QUE EN EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 73 Y 81 DE LA LEY 446 DE 1998)**

Se puede evidenciar que en el acta emitida por la Procuraduría 60 Judicial I, para asuntos administrativos, fechada 06 de mayo de 2020, donde los apoderados judiciales de las partes, para este caso de la señora Góngora Amariles (Convocante) y del Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Convocado), decidieron voluntariamente conciliar bajo los parámetros que a continuación se resumen, así:

Poner a disposición de la docente la suma de \$ 16.461.270 pesos, equivalente al 85 % del valor a conciliar de \$19.366.200, que corresponde 171 días de mora, con la asignación básica aplicable por valor de \$3.397.579. El tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación - un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por indexación. Además, que no se causarán intereses y el pago se hará con título de tesorería según la Ley 1955 de 2019.

---

<sup>7</sup> Fl 19 Cd 01 y fl 03 Cd 09 digital

<sup>8</sup> “3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre **70 días hábiles** después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. – Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, CE-SUJ-SII-012-2018

<sup>9</sup> Fl 20 Cdo digital 01

<sup>10</sup> Fl 2

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 01/12/2017*

*Fecha de pago: 03/09/2018*

*No. de días de mora: 171*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579*

*Valor de la mora: \$ 19.366.200*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 16.461.270 (85 %)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”*

Esta Operadora Judicial observa que no existe lesividad para el patrimonio público, en razón a que la suma acordada corresponde al pago respecto a una sanción por mora en el pago de las cesantías de la convocante. Asimismo, al realizar la liquidación por parte del Despacho los días en mora corresponden a lo reconocido, ciento setenta y un (171) días- los cuales comprenden un periodo que abarca desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para el pago de la cesantía, que en este caso son 70 días hábiles después de radicada la solicitud, hasta el día antes de la puesta a disposición de estas en entidad bancaria correspondiente.

## **G) PROBABILIDAD DE CONDENA Y SUSTENTO JURISPRUDENCIAL**

En el presente caso se tiene que en caso de llevarse a cabo el debate bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG tendría una alta probabilidad de condena bajo los argumentos que, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 18 de julio de 2018<sup>11</sup>, señaló en relación al tema que ocupa la atención del Despacho:

*“3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia.*

*Considerando el auto del 1 de febrero de 20183, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:*

*1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?*

---

<sup>11</sup> Consejo de estado, sección segunda Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez., Radicación N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Departamento Del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: **Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – Aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.**

2) *En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?*

3) *Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?*

4) *Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?*

192. *En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

3.5.1. **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2. **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

*Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>12</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

193. *De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

3.5.3. **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

---

<sup>12</sup> Artículos 68, 69 CPACA

**3.5.4. Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.<sup>13</sup>

Se concluye de la anterior jurisprudencia que los docentes tienen derecho a que se les reconozca la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas. De igual manera, se colige que el salario base a tener en cuenta para liquidar dicha sanción depende de si la mora en el pago se dio sobre cesantías parciales o definitivas, puesto que en uno y otro caso varía, ya que en el primero se tiene en cuenta el devengado al momento de la causación de la mora, mientras que en el segundo, se calcula con base en la asignación básica vigente al momento del retiro.

De otra parte, es claro de conformidad con lo esbozado por el alto Tribunal de Contencioso Administrativo, que no hay lugar a indexar la sanción moratoria, en atención a su naturaleza sancionadora, máxime cuando por no ser una suma que periódicamente sea recibida por el empleado no afecta su poder adquisitivo. Atendiendo la disonancia presentada en esta jurisdicción en relación con la forma de contabilizar la mora en el pago de las cesantías, el Consejo de Estado, en la sentencia citada en líneas precedentes señaló la forma de computar los términos para el cálculo de la sanción moratoria atendiendo las diferentes situaciones que se pueden presentar.

Atendiendo su relevancia, los apartes respectivos se citarán in extenso:

*“[...] 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 518], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 20069.*

(...) ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

*-96. Teniendo claridad sobre la regla que procede para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria,*

---

<sup>13</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 22 de octubre 2009, Ref.: 760012331000200403585 01, N°. Interno 1268-08.

*considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.*

*97. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedida dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, si el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de este medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.*

*98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.*

*99. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 6914 ibidem; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.*

*100. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.*

*101. Ha de ser así, pues la producción de los efectos del acto administrativo exige de su publicidad, de manera que solo son oponibles las decisiones de la administración que son conocidas por las personas llamadas a su cumplimiento o afectadas con su ejecución; situación que perfectamente encaja en el cómputo de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, que consulta o se causa por el paso del tiempo, a donde no concurre el término que tiene el empleador para notificar el acto expreso que reconoce la mencionada prestación.*

*102. Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías, el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados.*

103. Pero qué ocurre cuando el empleador pese a reconocer la cesantía en oportunidad, no notifica el acto conforme las reglas previstas en la ley. Frente a este supuesto, deberá manifestar la Sala que los términos de notificación de los actos administrativos buscan garantizar el principio de publicidad que rige toda la actuación administrativa, estableciéndose como un imperativo para la administración del que no podrá evadirse por ninguna circunstancia, ya que la norma es clara en establecer todos los eventos posibles para que la decisión definitiva sea informada a su peticionario.

104. Así mismo, y en el otro extremo, la obligación de notificar el acto administrativo es a su vez una garantía para el peticionario en cuanto da eficacia a su derecho fundamental de petición y al cometido de que a través de esa decisión que le reconoce un derecho se le materialice.

105. Es por tales razones, que los términos procesales son de orden público, apreciación que no se reduce a las actuaciones judiciales, siendo viable predicar ese carácter alrededor de las oportunidades del procedimiento administrativo; y en tal sentido, para la administración constituye un deber inexorable notificar los actos particulares que emita en los estrictos términos de ley.

106. Entonces, frente a un acto escrito que no se notifique, el inicio del término de ejecutoria pende de la posibilidad de que el peticionario ejerza un acto inequívoco y positivo que denote su conocimiento, en cuyo caso, la notificación ocurrirá por conducta concluyente como cuando interpone el recurso procedente. Pero en su defecto, y entendiendo que para el pago de la cesantía lo que existe es un término expreso para el empleador so pena de constituirlo en mora y generar en su contra una sanción, ese deber ocurre luego de verificar el cumplimiento de otras obligaciones entre ellas, la de notificar el acto de reconocimiento conforme se lo ordena la ley, la cual debió ocurrir por ministerio de la ley a más tardar dentro de los 12 días siguientes a que se expide como pasa a explicarse.

107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

108. Sobre este particular, debe indicar la Sección que si bien el artículo 69 del CPACA que desarrolla la notificación por aviso prevé la opción adicional en caso de desconocerse la ubicación del destinatario de la decisión, de publicarlo en el sitio web y en lugar de acceso público de la entidad por el término de 5 días, con la advertencia que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; dicha previsión no es de razonable aplicación para los casos donde interviene el Fomag, si se considera que la información relacionada con la vida laboral y datos personales del docente está al alcance del ente territorial que en forma desconcentrada tramita la solicitud de reconocimiento de la cesantía.

109. Siguiendo esta misma línea, se encuentra la hipótesis de cuando el

*petionario renuncia expresamente a los términos de notificación y de ejecutoria, procurando así un ágil cumplimiento del acto que le reconoce la cesantía, adquiriendo firmeza a partir de la fecha en que haga tal manifestación, al tratarse de oportunidades asociadas al debido proceso que le permite enterarse de la decisión y controvertirla. En este caso, los 45 días para que se produzca el pago de la cesantía reconocida, corren a partir del día siguiente en que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.*

*110. Podemos concluir así que el acto de reconocimiento de la cesantía debe notificarse personalmente al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará a computarse el término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 16 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el petionario renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día en que así lo manifieste.*

*111. En las mencionadas situaciones, los términos de notificación y de ejecutoria no corren para sanción moratoria.*

*112. De otra arista, se tiene que una de las posibilidades frente al reconocimiento de la cesantía es la inconformidad del empleado, que podrá ser total o parcial, situación en donde dentro del término de 10 días siguientes a la notificación debió interponer el recurso procedente con el propósito de lograr la respectiva modificación, en cuyo caso el plazo de los 45 días hábiles, iniciará una vez adquiera firmeza el acto administrativo respectivo, esto es, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 artículo 87 ibidem 17, desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; por consiguiente, el cómputo se efectuará así: notificado el acto que resuelva la impugnación, se contabilizará 1 día correspondiente a la ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*113. Sin embargo, otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto.*

*114. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.*

*115. Todo lo explicado, respecto de las normas previstas en el CPACA se puede evidenciar en el siguiente cuadro:*

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>19</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Lo hasta aquí analizado le permite concluir al Despacho que en la forma explicada debe contabilizarse el tiempo de la mora para efectos de la sanción por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, sin excepción alguna, pese a que les asistan, como a los docentes, normas especiales sobre algunos temas laborales.

## CONCLUSIÓN

Así las cosas, ante el anterior panorama fáctico, normativo y jurisprudencial, el Juzgado dará aprobación al acuerdo al que llegaron el apoderado judicial de la señora YADIRA GONGORA AMARILES (Convocante) y el apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Convocado), en diligencia de conciliación prejudicial celebrada el 06 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali- Valle, por encontrarse el mismo

de ajustado a todos los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente para impartirle legalidad al mismo.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo al que llegaron el apoderado judicial de la señora YADIRA GONGORA AMARILES (Convocante) y la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Convocado), en diligencia de conciliación prejudicial celebrada el 06 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali-Valle.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada legalmente por la Ministra de Educación o quien haga sus veces, pagará a favor de la señora YADIRA GONGORA AMARILES, identificada con Cédula de Ciudadanía 31.196.880, las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$16.461.270)** por concepto de la obligación originada en una sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente Yadira Góngora Amariles.
- Pago que se efectuará en la forma y fechas establecidas en el acuerdo conciliatorio suscrito el 6 de mayo de 2020.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen **cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.**

**CUARTO:** Envíese copia de este proveído a la Procuraduría 60 Judicial para asuntos administrativos de Cali-Valle.

**QUINTO:** Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.

**SEXTO:** En firme este proveído **cancelése la radicación y archívese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a25f5e38bb5d356e840d0715aafaa2768ab6998333f7e1710137ac6477c75bc**  
**2**

Documento generado en 23/08/2021 11:20:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**